

Resumen

Estima el TS el rec. de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa codemandada contra sentencia que acogió de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento de conflicto colectivo sobre cesión ilegal de trabajadores. Explica la Sala que el conflicto reúne los requisitos que permite su planteamiento por el cauce procesal del conflicto colectivo, ya que existe un grupo homogéneo de trabajadores afectados por el conflicto, no constituyendo la configuración del grupo una unidad aislada de los individuos que en última instancia lo integran, a los que como tales trabajadores individuales afecta el conflicto y pueden hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo, ya que la diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales, que en última instancia lo componen, es que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que a priori y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman o no parte del grupo en atención a sus circunstancias personales, que en cada caso han de probarse.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.151.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CESIÓN DE TRABAJADORES Y EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

CESIÓN ILEGAL

CONFLICTO COLECTIVO

DISTINCIÓN Y CLASES

En general

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CONFLICTOS COLECTIVOS

En general

Ámbito

Diferencia con los individuales

En general

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA

RESOLUCIÓN

Supuestos estimatorios

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Trabajador

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.151.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.63.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 24 junio 2004 (J2004/80329)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - En general STS Sala 4ª de 7 diciembre 2005 (J2005/225626)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 15 diciembre 2004 (J2004/248095)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - En general STS Sala 4ª de 21 abril 2004 (J2004/44834)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - En general STS Sala 4ª de 6 marzo 2002 (J2002/10128)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - En general STS Sala 4ª de 19 mayo 1997 (J1997/5889)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 4 julio 1995 (J1995/4796)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 30 junio 1993 (J1993/6448)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 10 diciembre 1992 (J1992/12193)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 25 junio 1992 (J1992/6875)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 29 abril 1992 (J1992/4120)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 24 febrero 1992 (J1992/1738)

Cita en el mismo sentido sobre CONFLICTO COLECTIVO - DISTINCIÓN Y CLASES - En general, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - Ámbito - Diferencia con los individuales, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CONFLICTOS COLECTIVOS - En general STS Sala 4ª de 9 mayo 1991 (J1991/4830)

Bibliografía

Citada en "Principales aspectos procesales en la cesión ilegal"

En la Villa de Madrid, a doce de junio de dos mil siete.

Vistos los presentes autos pendientes ante esa Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Antonio Barreiro Neiro Barbero Procurador de los Tribunales en nombre y representación de "P., S.A." contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2004 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria, en recurso de suplicación número 179/04 EDJ 2004/80329 .

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. Dª MARÍA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA, Magistrada de Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2003, dictó sentencia el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palma de Gran Canaria, declarando como probados los siguientes hechos:

"Primero.- Que "P., S.A.", filial del grupo "C., S.A.", fue constituida en Las Palmas de GC el 3 de septiembre de 1987 e inscrita en el RM de su provincia en el folio 165, tomo 554 General de Sociedades, núm. 348, sección 3ª, hoja 6012. La sociedad tiene por objeto: La realización por cuenta propia o de terceros de actividades de importación, adquisición, manipulaciones industriales de toda clase, suministros a buques, operaciones en muelles y terminales marítimos, almacenamiento, distribución, venta al por mayor y al por menor, tanto en España como en otros países, de petróleo crudo, productos derivados del mismo, directa o indirectamente, y sustancias conexas o relacionadas con todos ellos, así como prestar toda clase de servicios complementarios o conexas relativos a las mencionadas actividades. La adquisición, venta y arrendamiento de buques destinados al transporte nacional e internacional de petróleo crudo así

como de productos derivados del mismo. Siendo el domicilio social de ésta coincidente con el de "C., S.A.", sito en la Explanada T. S/n Pto. de la Luz y de Las Palmas (Documentos "P., S.A." núm. 4 y 27 e informe de la Inspección).

Segundo.- Que "P., S.A." utiliza para la realización de los servicios de recepción, almacenamiento, y suministro de combustible líquido en el Muelle de Las Palmas parte de las oficinas e instalaciones de "C., S.A.", con los objetos inherentes a los mismos, como el sistema de comunicación, mobiliario, y alguna maquinaria, galerías subterráneas, tanques, una factoría, vehículos, etc, entre otros (informe de la Inspección).

Tercero.- Que "P., S.A." cuenta con concesiones administrativas Petrolíferas en el Puerto de Las Palmas y en el Puerto de Tenerife (Documentos "P., S.A." núm. 1 bis, 2, 3, y 4 e informe de la Inspección) llevando aparejada la concesión de Las Palmas, que en el presente nos concierne, no sólo, la autorización de depósito, almacenamiento y suministro a buques de lubricantes, sino también una Factoría para suministro de combustible a buques en la zona de servicio del Puerto de la Luz y de Las Palmas, como elementos adscritos a esa concesión y que componen la Factoría, tales como: tanques con capacidad para almacenamiento de combustible, y elementos e infraestructuras materiales para desarrollar su actividad: como tuberías para recepción de combustible líquido, bombas de suministro, calderas, transformadores, cargaderos para cubas de combustible edificio de oficina y almacén...entre otros. (Documento "P., S.A." núm. 4 e informe de la Inspección). Que a su vez, tiene autorizada la ocupación de una parcela de 1.342 m2 en el Puerto de la Luz y de Las Palmas para depósito de combustible durante tres años, desde 12/11/2002 (Documento "P., S.A." núm. 5).

Cuarto.- Que "P., S.A." dispone de centros de trabajo en las Islas Canarias, uno en el Puerto de la Luz y de las Palmas y otro en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, trabajadores del cual gozan de la existencia de un Convenio Colectivo propio (Documento "P., S.A." núm. 37) cuyo ámbito territorial de aplicación es la Isla de Tenerife, contrariamente a lo que les sucede a los alrededor de 100 trabajadores (Documento "P., S.A." núm. 31-34) de Las Palmas de Gran Canaria, actores del presente Conflicto, a quienes se les aplica el Convenio Colectivo Provincial de Comercio (Documento "P., S.A." núm. 38, 39 y Documento Actor núm. 12).

Quinto.- Que "P., S.A." dispone de licencias y autorizaciones administrativas necesarias para desarrollar la actividad de almacén, recepción y suministro de combustible líquido, siendo sus obligaciones mercantiles, laborales y fiscales, propias, autónomas e independientes a las de "C., S.A." (Dctal "P., S.A." núm. 9, 10, 11, 14-27, 30, 34). Además de contar con un inmovilizado propio (documento "P., S.A." núm. 29), junto con el otorgado a través de la concesión; con facturación propia e independiente a todos sus clientes, incluidos "C., S.A."; Y con clientes diferenciables de "C., S.A." (documento "P., S.A." núms. 159, 163-198, 203 e informe de la Inspección).

Sexto.- Que "C., S.A.", fue constituida, por tiempo indefinido el 26 de septiembre de 1929, autorizada por el que fue Notario de Madrid D. Mateo Azpeitia Esteban, que se inscribió en el RM de Madrid, bajo los asientos pertinentes de la hoja 6.045, con CIF., cuya actividad principal es el refinado de petróleo, que cuenta con un número de 2.792 trabajadores en toda España, sin que ninguno de ellos realice tareas de suministro a buques en el muelle de Las Palmas en su Factoría (Dctal núm. 7 "C., S.A." y del poder del abogado).

Séptimo.- Que ambas empresas, suscribieron tres contratos de arrendamiento de servicios, en fechas de 30/01/1995, 28/02/1995 y 1/10/1997, siendo los que aquí nos ocupan los dos últimos, puesto que el primero es referente a Santa Cruz de Tenerife.- El de 28/02/1995, siendo el objeto de éste: el suministro y almacenamiento de lubricantes y búnker de los productos de "C., S.A.", en las instalaciones y con los medios de "P., S.A." en Las Palmas, previa nominación del suministro por "C., S.A.", "P., S.A." efectuaría las operaciones, en su factoría o en la de "C., S.A.", de recepción, almacenamiento, control entrega del producto suministro a los clientes de "C., S.A."; carga y descarga de lubricantes, y envasado de productos en bidones, y todas las tareas de administración que requirieran todas las acciones anteriores, tales como albaranes, coordinación de clientes, justificantes de salidas..., a cambio de una contraprestación enumerada en el contrato por cada servicio que se prestara, en función de las toneladas de combustible descargadas y suministradas. "C., S.A." se reservaba todos los derechos de supervisar el servicio que "P., S.A." realizase, y a proponer que pusiese todos los medios materiales y humanos para que el servicio se llevare conforme al presente contrato (dcto 1 "C., S.A." e informe de la Inspección).- El segundo contrato de fecha de 01/10/1997 suscrito también entre ambas, tenía como objeto la recepción, almacenamiento y entrega de F.O., D.O., y G.O.A. con destino al mercado interior canario por parte de "P., S.A." de los productos de "C., S.A.", en Las Palmas, recibiendo a cambio de ello una contraprestación económica establecida en dicho contrato por cada tonelada suministrada y dependiendo de la forma de suministro. dcto 201 "P., S.A." e informe de la Inspección).- Siendo en ambos contratos coincidente la cláusula referente a las obligaciones del personal de "P., S.A.", esto es, aquélla será responsable de los medios humanos y del cumplimiento de todas las obligaciones laborales derivadas de éstos que ponga a disposición de la realización de los servicios contratados por "C., S.A."

Octavo.- Ambas codemandadas tienen suscritos contratos análogos al expuesto en el punto anterior, esto es, de arrendamiento de servicios, con otras entidades mercantiles distintas a ellas mismas. (Documento "P., S.A." núm. 199-200, Documento "C., S.A." núm. 5-6 e informe de la Inspección) Así "P., S.A." tiene un contrato suscrito en fecha de 08.05.2000 de arrendamiento de servicios con "B., S.A." cuyo objeto es también el suministro de su combustible a los buques por B. P. OIL ESPAÑA, S.A. designados previamente.

Noveno.- Los trabajos realizados por los trabajadores de "P., S.A.", a los que se refiere el hecho quinto de la demanda, están incluidos en el Convenio Colectivo de "C., S.A.", aunque ésta no tiene ningún trabajador en el Puerto de las Palmas, en la Factoría de "C., S.A.", que realice dichas funciones en la plantilla actual.

Décimo.- La organización del trabajo de los trabajadores de "P., S.A." pasa por la existencia, en la propia compañía de un jefe de operaciones que coordina y planifica la actividad, tanto de almacenamiento como de suministro; un jefe de factoría, que organiza los equipos de trabajo y transmite las instrucciones específicas de ejecución previamente establecidas por el jefe de operaciones; que los traslada al personal operativo de compañía: al técnico de suministro, que supervisan las operaciones y da la información necesaria al capataz de muelle, al capataz de bomba, a los oficiales y a los mozos para que realicen sus funciones (Documento "P., S.A." núm. 1), así los trabajadores de "P., S.A." reciben las órdenes de trabajadores jerárquica superiores de "P., S.A."- Todo ello sin perjuicio de las labores de supervisión que "C., S.A." pueda tener reservadas sobre la base del contrato suscrito entre ambas.

Undécimo.- La mayoría de la documentación obrante en autos aportada por los actores: documentación laboral, de trabajo, como albaranes, partes de incidencias, y otros de igual tipo, como contratos de trabajo, imposición de amonestaciones, comunicaciones, evaluación de riesgos laborales de las dos factorías etc....que son utilizados y/o recibidos por los trabajadores de "P., S.A.", en la realización de sus trabajos, son documentos con el anagrama superior de "C., S.A.".- Tanto en la ropa de trabajo como en la mayoría de los vehículos, en los tanques, y en la fachada de la concesión donde está situada la sede social de "P., S.A.", aparece el anagrama de "C., S.A." (Informe Inspección y de la demanda).

Duodécimo.- Consta haber celebrado acto de conciliación previo a la jurisdicción social ante el Tribunal Laboral Canario en fecha de 28 de febrero de 2003, con resultado de intentado sin avenencia.

Decimotercero.- En fecha de 27 de junio de 2003, fue realizado Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relativo a la titularidad de los medios materiales empleados para la prestación de servicios de los trabajadores pertenecientes a "P., S.A.", en los términos en que obran en autos, teniéndose por cierto su contenido".

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia es del siguiente tenor literal: "Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por Juan María y D. Rafael, como miembros del Comité de Empresa de "P., S.A." contra "P., S.A." y "C., S.A.", y en consecuencia absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos de la demanda".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Juan María y D. Rafael y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictó sentencia el 24 de junio de 2004 EDJ 2004/80329 , con el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso interpuesto por Juan María y D. Rafael, contra la sentencia de fecha 17-9-2003, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria de esta Provincia, que revocamos, y acogiendo de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento sin entrar en el fondo del asunto desestimamos la demanda".

CUARTO.- Por la representación procesal de "P., S.A.", se preparó recurso de casación para la unificación de doctrina, contra la meritada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y emplazadas las partes se formuló en tiempo escrito de interposición del presente recurso, señalando como contradictoria con la recurrida la sentencia de la Sala de lo Social del mismo Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de fecha 23 de diciembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social núm. 4 de las Palmas dictó sentencia el 17 de septiembre de 2003, autos 281/03 en proceso sobre Conflicto Colectivo desestimando la demanda formulada por D. Juan María y D. Rafael, como miembros del Comité de Empresa de "P., S.A." contra "P., S.A." y "C., S.A.", absolviendo a las demandadas de las pretensiones en su contra formuladas.

En dicha sentencia constan como hechos probados que "P., S.A.", filial del Grupo "C., S.A.", fue constituida el 3 de septiembre de 1987, siendo su domicilio social coincidente con el de "C., S.A.". "P., S.A." utiliza para la realización de los servicios de recepción, almacenamiento y suministro de combustible líquido parte de las oficinas e instalaciones de "C., S.A.", contando "P., S.A." con concesiones petrolíferas para la autorización al depósito, almacenamiento y suministro a buques en la zona de servicio del Puerto de la Luz, disponiendo de centros de trabajo en las Islas canarias, siendo sus obligaciones mercantiles, laborales y fiscales propias, autónomas e independientes de las de "C., S.A.". Ambas empresas suscribieron tres contratos de arrendamiento de servicios para el almacenamiento de lubricantes y búnker de los productos de "C., S.A.", con las instalaciones y con los medios de "P., S.A." La organización del trabajo de los trabajadores de "P., S.A." se realiza por un jefe de operaciones que coordina y planifica la actividad. Tanto en la ropa de trabajo como en la mayoría de los vehículos, en los tanques y en la fachada de la sede social de "P., S.A." aparece el anagrama "C., S.A.".

Contra esta sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, dictándose sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canarias el 24 de junio de 2004 EDJ 2004/80329 , en la que desestimó el recurso, acogiendo de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento y sin entrar en el fondo del asunto, desestimó la demanda formulada. Dicha sentencia entendió que, en definitiva, la litis lo que pretende es la constatación de una cesión ilegal y el reconocimiento a los trabajadores afectados del derecho de opción del artículo 43 del Estatuto, por lo que el procedimiento seguido de conflicto colectivo no es el adecuado, pues la discusión no versa sobre la interpretación de una norma convencional, sino sobre si existe o no cesión ilegal, materia ajena al procedimiento de conflicto colectivo.

Contra esta sentencia EDJ 2004/80329 se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina por la demandada "P., S.A.".

El recurso no ha sido impugnado por la parte recurrida, habiendo emitido el preceptivo informe el Ministerio Fiscal en el sentido de que considera procedente el recurso.

SEGUNDO.- El recurrente, tras el auto dictado por esta Sala el 17 de febrero de 2006, declarando nulidad de actuaciones y reposición de las mismas al momento anterior a la preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el 23 de diciembre de 2003, recurso 14/03, firme en el momento de publicación de la recurrida, que ha de ser examinada para determinar si existe la contradicción entre ambas sentencias, a efectos de la concurrencia del requisito del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , sin el cual no puede entrarse en el examen del fondo litigioso.

En el supuesto examinado en dicha sentencia se planteó proceso de conflicto colectivo para que se declarase nula la subrogación empresarial llevada a cabo entre las empresas "Hotel T., S.A." y "H., S.L.", que afecta a todos los trabajadores de restaurante y cocina del "Hotel T.", que tienen que seguir perteneciendo a dicha empresa y con los mismos derechos que tenían, con independencia de la

responsabilidad solidaria de la empresa "H., S.L.", derivada de la cesión de trabajadores y declare dicha cesión como cesión ilegal de trabajadores y condene a las empresas demandadas a estar y pasar por tal declaración.

La sentencia de instancia estimó la demanda, declarando la nulidad de la subrogación efectuada, habiendo desestimado la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en santa Cruz de Tenerife de 23 de diciembre de 2003, los recursos de suplicación formulados por las demandadas, rechazando la excepción de inadecuación de procedimiento, entendiendo que, conforme al artículo 155 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 es adecuado el procedimiento de conflicto colectivo, ya que la cuestión afecta a todos los trabajadores de restaurante y cocina del "Hotel T."

Existe contradicción entre las sentencias comparadas, por cuanto el problema que ambas suscitan es el mismo, a saber, si el procedimiento de conflicto colectivo es el adecuado para interesar que se declare la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre las empresas demandadas, habiendo sido resuelto de forma distinta por una y otra sentencia, por lo que cumplidas las exigencias del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , procede examinar el fondo de la cuestión planteada. Es irrelevante, a efectos de la concurrencia de las identidades legalmente exigidas, que en la sentencia recurrida EDJ 2004/80329 se solicite que se declare el derecho de los trabajadores a optar por la condición de trabajadores de la cesionaria "C., S.A.", y subsiguiente aplicación de su convenio colectivo, y en la de contraste se interese que se condene a la cedente a reintegrar a los trabajadores en la empresa de procedencia, pues lo esencial, como ya se ha consignado, es que en ambas se examina la cesión ilegal de trabajadores y el cauce procedimental adecuado para reclamar contra la misma.

TERCERO.- Como ya se señaló anteriormente, la única cuestión que se suscita es la relativa a si la modalidad procesal de conflicto colectivo es la adecuada para formular una pretensión interesando que se declare la existencia de cesión ilegal entre las dos empresas demandadas, razón por la cual la empresa recurrente denuncia como infringido, por interpretación errónea, el artículo 151.1 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y 43 y 63.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , al estimar que existe un grupo genérico de trabajadores afectados por el conflicto, al consistir la pretensión de la demanda en que se declare la cesión ilegal de trabajadores, que afecta a la totalidad de trabajadores de la empresa "P., S.A.", que prestan servicios en Las Palmas, que constituyen un grupo genérico indefinido de trabajadores, por lo que el conflicto colectivo es el cauce procesal adecuado para el planteamiento de la cuestión.

Esta Sala viene manteniendo una doctrina constante, acogida en múltiples sentencias, entre las que podemos citar, entre otras, la de 17 de junio de 2002, recurso de casación 1277/01 y la de 15 de diciembre de 2004, recurso de casación 115/03 EDJ 2004/248095 en las que se examinan los requisitos de la modalidad procesal del conflicto colectivo, señalando la primera de las sentencias citadas lo siguiente: "el conflicto colectivo implica:

a) La existencia de un conflicto actual.

b) El carácter jurídico del mismo, diferenciándose así del conflicto de intereses.

c) Su índole colectiva; con relación a este rasgo, el más nuclear y dificultoso, la Sala ateniéndose al Texto del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 que previene que se tramitaran a través del proceso de conflicto colectivo "las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores", viene exigiendo dos requisitos, uno que llama subjetivo que es la existencia de un grupo homogéneo definido por caracteres objetivos que lo configuran y otro objetivo que consiste en la presencia de un interés general que reside en el grupo. Sentencias de 9 de mayo de 1991 EDJ 1991/4830 , de 24 de febrero EDJ 1992/1738 , 26 de marzo, 29 de abril EDJ 1992/4120 , 25 de junio EDJ 1992/6875 y 10 de diciembre de 1992 EDJ 1992/12193 y 30 de junio de 1993 EDJ 1993/6448 , doctrina que se ha mantenido de modo constante hasta las sentencias recientes que cita el recurso y la resolución impugnada. Pues bien, la configuración del grupo, como es obvio, no constituye una unidad aislada de los individuos que en última instancia lo integran, y a los que como tales trabajadores individuales en definitiva afecta el conflicto colectivo y que pueden en su momento hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo. Pero existe una clara diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales que en el última instancia lo componen, y es ella que el grupo esta configurado por rasgos y conceptos que a priori y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman parte o no del grupo en atención a circunstancias personales que en cada caso han de probarse".

Por su parte la sentencia de 15 de diciembre de 2004 EDJ 2004/248095 , establece lo siguiente: "También es pacífico, en la jurisprudencia (STS 4 de julio de 1995 EDJ 1995/4796) que la diferencia entre la pretensión propia del conflicto colectivo y aquella otra que, aún siendo individual en su ejercicio tiene naturaleza plural, no debe hacerse atendiendo únicamente al carácter general o individual del derecho ejercitado, sino también al "modo de hacer valer". Y esta conclusión se desprende de la propia redacción del artículo 150 LPL EDL 1995/13689 , que incluye, en el ámbito del precepto de conflicto colectivo, las demandas que tengan un interés general, y además, "afecten a un grupo genérico de trabajadores", es decir que el reconocimiento del derecho sea interesado no para cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sino en cuanto colectivo, cualesquiera que sea el número de trabajadores singulares comprendidos en el grupo".

La materia de la cesión no es por lo general susceptible de dar lugar a un conflicto colectivo y ello en la medida en que en ella no se trata de establecer propiamente la forma cómo ha de ser aplicada una norma desde la perspectiva de un supuesto fáctico uniforme que cubre a un grupo homogéneo de trabajadores en la misma situación. Las controversias sobre cesión entran normalmente dentro de lo que la Sala ha considerado como litigios sobre el establecimiento o la valoración de hechos singulares en relación con las condiciones específicas en que en cada caso se realiza la prestación de trabajo y el ejercicio' de los poderes empresariales. Sobre este tipo de controversias y su exclusión del proceso de conflicto colectivo se ha pronunciado la Sala en sus sentencias de 19 de mayo de 1997 EDJ 1997/5889 , 6 de marzo de 2002 EDJ 2002/10128 , 21 de abril de 2004 EDJ 2004/44834 y, más recientemente, en la sentencia de 7 de diciembre de 2005 EDJ 2005/225626 , sobre la contratación temporal en Correos y Telégrafos. En esta sentencia se dice que la presencia de

valoraciones individuales "elimina la concurrencia del interés general que califica el conflicto colectivo e impide darle el tratamiento procesal establecido en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , cual ocurre con carácter general cuando se ejercitan demandas que aun afectando a un grupo numeroso de trabajadores inciden sobre derechos individuales de forma directa, cual en nuestro caso ocurriría, en supuestos en los que cada uno de los interesados o diversos grupos de entre ellos, pueda tener argumentos propios para defender su concreto derecho ante un Tribunal. En estos casos la solución de su problema en un conflicto colectivo deviene inaceptable no solo por no adecuarse a las exigencias del artículo 151 de la Ley de Procedimiento laboral EDL 1995/13689 , sino porque podría atentar a su propio derecho de tutela judicial".

En el supuesto concreto ahora sometido a la consideración de la Sala se ha de examinar si concurren o no los requisitos exigidos para determinar si la modalidad procesal del conflicto colectivo es el cauce procesal adecuado para el planteamiento de la cuestión litigiosa. Las circunstancias que presenta el asunto son las siguientes:

a) Existe un grupo genérico de trabajadores que viene configurado e integrado por la totalidad de trabajadores que prestan servicios en "P., S.A.", en el centro de trabajo de Las Palmas. El derecho colectivo, cuyo reconocimiento se pretende, es el que puede afectar a tal grupo homogéneo y no individualmente a cada uno de los trabajadores que integran dicho grupo.

b) El objeto del proceso es que, tras la declaración de cesión ilegal de trabajadores entre el centro de "P., S.A." de las Palmas de Gran Canaria y "C., S.A.", se reconozca el derecho de los trabajadores a optar por la condición de trabajadores de "C., S.A." y aplicación del Convenio colectivo de esta última, en definitiva, la interpretación de si la decisión o práctica de la empresa "P., S.A.", centro de trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, en la forma de realización de su actividad de recepción, almacenamiento y suministro de combustible líquido en Las Palmas, constituye cesión ilegal de trabajadores a "C., S.A.", con las subsiguientes consecuencias legales inherentes a tal declaración.

A la vista de tales datos forzoso es concluir que el conflicto reúne los requisitos que permite su planteamiento por el cauce procesal del conflicto colectivo ya que, existe un grupo homogéneo de trabajadores afectados por el conflicto, no constituyendo la configuración del grupo una unidad aislada de los individuos que en última instancia lo integran, a los que como tales trabajadores individuales en definitiva afecta el conflicto colectivo y pueden, en su momento hacer valer el derecho que eventualmente se reconozca y declare en el mismo, ya que la diferencia entre el grupo como tal y los trabajadores individuales, que en última instancia lo componen, es que el grupo está configurado por rasgos y conceptos que a priori y no sujetos a prueba lo configuran, mientras que los trabajadores individuales forman o no parte del grupo en atención a sus circunstancias personales, que en cada caso han de probarse.

CUARTO.- En virtud de lo expuesto procede estimar el recurso y casar y anular la sentencia recurrida EDJ 2004/80329 , reponiendo los autos al momento de dictarse la sentencia de suplicación, a fin de que la sala, partiendo de la adecuación del proceso de conflicto colectivo seguido, resuelva el fondo del asunto con plena libertad de criterio. No procede la imposición de costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Antonio Barreiro Neiro Barbero Procurador de los Tribunales en nombre y representación de "P., S.A." contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2004 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria, en recurso de suplicación número 179/04 EDJ 2004/80329 , la que casamos y anulamos, lo que conduce a retrotraer lo actuado a la fase de decisión del recurso de suplicación, a fin de que la Sala, partiendo en todo caso de la adecuación del proceso colectivo seguido, resuelva el fondo del asunto con plena libertad de criterio. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jesus Gullon Rodriguez.- Milagros Calvo Ibarlucea.- Jesus Souto Prieto.- María Luisa Segoviano Astaburuaga.- Manuel Iglesias Cabero.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Luisa Segoviano Astaburuaga hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012007101169